

Una vez cumplido este trámite por este Ministerio se efectuarán los nombramientos definitivos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 15 de septiembre de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Imos. Sres. Subsecretario el Departamento y Secretario general técnico:

* * *

ORDEN de 16 de septiembre de 1960 por la que se nombran los Vocales eclesiásticos de los Tribunales a ingreso en el Magisterio Nacional de la provincia de Salamanca.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Obispado de Salamanca, y con el fin de completar los Tribunales de oposición a ingreso en el Magisterio Nacional conovocado por Orden de 9 de mayo último («Boletín Oficial del Estado» del 25),

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vocales eclesiásticos de los Tribunales a ingreso en el Magisterio Nacional en la provincia de Salamanca a los siguientes señores:

Tribunal número 1.

Vocal titular: Don Juan Antonio Ruano Ramos, sacerdote docente.

Vocal suplente: Don Gaspar Vicente Sánchez, Sacerdote docente.

Tribunal número 2.

Vocal titular: Don Luis Flores Jaén, Sacerdote docente.

Vocal suplente: Don Juan Mata Martín, Sacerdote docente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de septiembre de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

III. OTRAS DISPOSICIONES

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 1804/1960, de 7 de septiembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Palencia.

En el expediente seguido con motivo de la competencia surgida entre el Gobierno Civil y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Palencia, sobre juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por la R. E. N. F. E.; y

Resultando que en la madrugada del día veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete el coche correo DGDC/cuatrocientos cincuenta y nueve, que ocupaba el segundo lugar de cabeza en el tren número cuatrocientos ochenta y dos, de La Coruña a Madrid, sufrió incendio en término municipal de Villaumbrales por la acción culposa y negligente de los funcionarios de correos que iban en el mencionado coche, consistente en encendido de estufas e infiernillos, cuyo exceso de calor pudo producir la combustión de material tan inflamable como los rollos de película que existían dentro del coche y de la gran cantidad de papel que en aquél se conducía, que por la caída de alguna escoria o cerillas fué la causa del incendio; habiendo omitido, además, dichos funcionarios toda diligencia al no utilizar el extintor de incendios e incurriendo en la imprudencia de subir al coche en León algodones impregnados de aceite o petróleo, sin duda para avivar el fuego de la estufa; valorándose los daños causados en ciento cuarenta y cuatro mil trescientas pesetas, haciéndose cargo la R. E. N. F. E. de los restos del coche siniestrado;

Resultando que por estos hechos el Juzgado de Palencia instruyó el sumario número trescientos noventa y seis de mil novecientos cincuenta y siete, que se concluyó por auto de treinta de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, sin procesamiento alguno, acordando la Audiencia, por auto de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, el sobresentimiento provisional previsto en el número uno del artículo seiscientos cuarenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, instruyéndose al mismo tiempo autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, iniciados por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, suplicando se condene a la Administración General del Estado, Dirección General de Correos y Telecomunicación, para satisfacer a la Red la mencionada cantidad de ciento cuarenta y cuatro mil trescientas pesetas, en concepto de indemnización de daños y perjuicios causados por culpa o negligencia de la Administración;

Resultando que la Abogacía del Estado informó que procede requerir al Juzgado de Primera Instancia de Palencia para que deje de conocer en la expresada reclamación de indemnización de daños y perjuicios, por entender que corresponde a la privativa competencia de la Administración, ya que el artículo cuarenta de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado confiere a la Administración la competencia para puntuar la responsabilidad que a la misma puede corresponder a consecuencia de culpa o negligencia extracontractual de sus funcionarios, ya que los actos que originaron el siniestro no son impugnables en vía contencioso y fueron realizados por funcionarios que actuaban en el ejercicio y en cumplimiento del servicio público de Correos, en la modalidad o aspecto de transporte de la correspondencia, y no en relaciones de derecho privado. Con cuyo dictamen se mostró de acuerdo el Gobernador Civil de Palencia, que formuló el correspondiente requerimiento de inhibición al Juzgado de Primera Instancia de dicha capital, con fecha primero de enero de mil novecientos cincuenta y nueve;

Resultando que por auto de fecha nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, y previo informe del Ministerio Fiscal, que se opuso al requerimiento por entender que cuando el Estado actúa en una relación de derecho privado, el artículo cuarenta y uno de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado dispone que la responsabilidad de la Administración se exija ante los Tribunales ordinarios, el Juez se declaró incompetente por considerar sustancialmente que la cuestión de responsabilidad que por la R. E. N. F. E. se pretende exigir en el procedimiento que tiene incoado ante el Juzgado de Primera Instancia se basa en la conducta imprudente de unos funcionarios dependientes del Ministerio de la Gobernación y desarrollada en el cumplimiento de un servicio público, cual es la conducción de la correspondencia;

Resultando que apelado el expresado auto la Audiencia Territorial de Valladolid, por otro de diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, lo revocó, manteniendo la competencia de la jurisdicción ordinaria, por considerar que siendo indiscutible la absoluta idoneidad e imparcialidad de los órganos resolutorios de las distintas jurisdicciones, aunque quizá entre los particulares haya una propensión a la denominada ordinaria, sin duda por ser común y tradicional encarnar en sus órganos la capacitación habitual y específica para la función de juzgar, constituye, sin duda, deseo del legislador el que no se produgan estas cuestiones de competencia, con la consiguiente demora del objetivo primordial que es la definitiva declaración y restablecimiento de los intereses y derechos puestos en litigio, por lo cual para evitarlo se ha cuidado de ordenar de modo terminante, en el artículo noveno de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, que únicamente se susciten cuando haya dis-

posición expresa que atribuya el conocimiento del negocio a autoridades tradicionales u Organismos determinados, exigiendo también la cita literal del texto íntegro de la misma, observando que en el requerimiento de inhibición de la autoridad gubernativa al Juzgado de Primera Instancia de Palencia se cita el artículo cuarenta de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, como norma legal que atribuye su conocimiento a la jurisdicción administrativa, siendo claro que dicho artículo exige, como requisito preciso para la competencia de aquella jurisdicción, la circunstancia de que la lesión o perjuicio se haya producido con el funcionamiento de un servicio o a consecuencia de un hecho o acto administrativo, siendo incuestionable que no pueda hacerse aplicación general y tan amplia que llegue a estimar todos y cada uno de los actos o hechos materiales realizados por los empleados o agentes de la Administración encargados de un servicio público o determinada función como inherentes o consustanciales a su gestión. Y si lo que se imputa a los funcionarios de Correos a cargo de la correspondencia consiste simplemente haber provocado el incendio por uso imprudente de unos aparatos elevadores de temperatura, engendrando una culpabilidad extracontractual, es claro que no puede sostenerse que esa actuación sea inherente o consustancial a la gestión o servicio público encomendado a dichos funcionarios y, por lo tanto, tampoco puede sostenerse que ocurra aquel requisito esencial exigido por la precitada norma legal para que resulte expresamente atribuido por ella a la jurisdicción administrativa el conocimiento de la reclamación formulada en el presente procedimiento;

Resultando que ambas autoridades contendientes elevaron las actuaciones a la Presidencia del Gobierno;

Vistos el artículo cuarenta de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete:

«Uno.—Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos o de la adopción de medidas no fiscalizables en vía contenciosa.

Dos.—En todo caso el daño causado a los particulares habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas. La simple anulación en vía administrativa o por los Tribunales contenciosos de las resoluciones administrativas no presupone derecho a indemnización. Esta podrá pagarse en vía contenciosa con arreglo a la Ley de dicha jurisdicción o en la vía administrativa, prevista en el párrafo siguiente.

Tres.—Cuando la lesión sea consecuencia de hechos o actos administrativos no impugnables en vía contenciosa o aun siendo impugnables, el perjudicado opte por la vía administrativa, la reclamación de indemnización se dirigirá al Ministro respectivo o al Consejo de Ministros, si una disposición especial así lo dispone, y la resolución que recaiga será susceptible de recurso contencioso-administrativo en cuanto a la procedencia y cuantía de la indemnización. En este caso el derecho a reclamar caducará al año del hecho que motiva la indemnización.»

El artículo cuarenta y uno del mencionado texto legal:

«Cuando el Estado actúe en relaciones de derecho privado, responderá directamente de los daños y perjuicios causados por sus autoridades, funcionarios o agentes, considerándose la actuación de los mismos como actos propios de la Administración. La responsabilidad en este caso habrá de exigirse ante los Tribunales ordinarios»;

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre el Gobernador civil de Palencia y el Juzgado de Primera Instancia de dicha localidad, con ocasión de los autos declarativos de mayor cuantía, seguidos ante este último por la R. E. N. F. E. contra la Administración, a consecuencia de daños sufridos por un vagón propiedad de ella y arrendado al Estado, a consecuencia de los hechos que figuran recogidos en los precedentes resultandos;

Considerando que al regular la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, en sus artículos cuarenta y cuarenta y uno, la responsabilidad de la Administración y de sus funcionarios viene a establecer dos supuestos distintos, a cada uno de los cuales consagra uno de los dos mencionados artículos; pues en el artículo cuarenta se contempla la responsabilidad que para el Estado pudiera derivarse a consecuencia de su propia gestión, pues no a otra cosa se alude cuando la Ley habla de los daños ocasionados a consecuencia del «funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos o de medidas no fiscalizables en vía contenciosa», en tanto que el artículo cuarenta y uno se refiere a la responsabilidad que a la Administración puede alcanzar por aplicación de un principio

similar al contenido en los artículos mil novecientos dos y mil novecientos tres del Código Civil, en sus párrafos iniciales, respecto a las personas de derecho privado, por los actos cometidos por sus funcionarios cuando éstos actos, por no ser de la Administración y si la conducta extraadministrativa de sus funcionarios, no pueden considerarse derivados del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos;

Considerando que se trata de subsumir los hechos descritos en los precedentes resultandos en la regulación así establecida por la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, siendo de notar que no se discute en el presente asunto la prudencia o imprudencia con que los funcionarios de Correos pudieron obrar en la determinación del modo y procedimientos para calentarse en la noche del veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, sino simplemente si el hecho de tratar de elevar la temperatura ambiente del local donde se encontraron prestando servicios puede considerarse o no en el presente caso como un acto integrante de la prestación del servicio;

Considerando que así delimitada la cuestión parece evidente que, dada la fecha y circunstancias en que los funcionarios en cuestión habían de prestar el servicio de correos que les estaba encomendado, el hecho de tratar de elevar la temperatura del ambiente donde aquél había de prestarse, ha de entenderse como presupuesto prácticamente imprescindible para la prestación del servicio mismo; supuesto que éste hubiese resultado indudablemente perjudicado, dada la condición corporal y humana que necesariamente han de tener los funcionarios públicos, en el caso de que hubiera de prescindirse de aquel calentamiento, que el hecho mismo de la prestación del servicio en aquellas circunstancias hacía imprescindible; por lo que el fin que aquellos funcionarios perseguían con los actos que pusieron en práctica ha de considerarse, siquiera indirectamente, como formando parte del propio servicio público; en cuyo caso el supuesto contemplado entra indudablemente en los hechos descritos en el artículo cuarenta de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, correspondiendo, en consecuencia, el conocimiento de la responsabilidad que de ello se derive para el Estado a la Administración pública.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta, Vengo en decidir la cuestión de competencia a favor del Gobernador civil de Palencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 1805/1960, de 7 de septiembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil y el Juez de Primera Instancia número 5 de Sevilla.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil y el Juez de Primera Instancia número cinco de Sevilla, en relación con el interdicto de recobrar posesión, seguido a instancia de doña María Martín Carmona, contra la «Compañía Sevillana de Electricidad»;

Resultando que la Sociedad «Compañía Sevillana de Electricidad» solicitó el cinco de enero de mil novecientos cincuenta y seis la incoación del expediente de concesión administrativa para la construcción de una línea de conducción de energía eléctrica a cincuenta kilovatios, así como la declaración de utilidad pública de la misma, a los efectos de imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica y que en el «Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla» de ocho de marzo del mismo año se publicaron edictos abriendo un plazo de treinta días para que aquellos que se considerasen perjudicados formularan la oportuna reclamación a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia;

Resultando que doña María Martín Carmona en veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y seis dirigió un escrito a dicha Jefatura solicitando la modificación del trazado de la línea proyectada por la mencionada Compañía en cuanto afecta a la finca «San Anastasio», de su propiedad, en forma que la perjudicase menos y que a este escrito la Sociedad peticionaria contestó con otro en que se refutaban sus argumentos, insistiendo en posterior escrito de diecisiete de octubre, dirigido a la Jefatura de Obras Públicas para que habiendo obtenido la autorización para instalar la línea de circunvalación a Sevilla de la totalidad de los propietarios de las fincas afectadas, con excepción de doña María Martín Car-